Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. R. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en autos: "B., Z. c/ A. – P. R. s/ RECLAMO Expte. 683/2014" s/ RECURSO DE APELACION LEY PROVINCIAL VII N° 22"**, Expte. Nro. 130/2015, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- P. R. S.A. de Ahorro para Fines Determinados apeló y fundó a fs. 24/25vta., la Resolución ODC MCR Nro. 39/2015 dictada el 19 de febrero de 2015 (fs. 21/22) por la Oficina de Defensa del Consumidor de Comodoro Rivadavia, que impuso una multa de $5.000 por infracción al art. 4 y 10 bis de la ley 24.240 con mas la suma de $400 correspondientes a gastos de publicación.

Se agravia porque considera que la sanción es improcedente y arbitraria. Sostiene que su parte cumplió con las disposiciones de la Ley de Defensa al Consumidor. Critica la decisión por cuanto imputa incumplimiento del art. 4 de la LDC sin tener argumento válido para hacerlo. Afirma que se le ha brindado a la demandada toda la información requerida respecto al plan en cuestión, por lo que no se ha verificado violación al deber de información. Tampoco se verifica que su mandante haya infringido el art. 10 bis. de la LDC. Pues P. R. dio acabada y oportuna respuesta a todos los reclamos de la actora. Por último destaca que la denunciante no ha sufrido daño que sea atribuible a su parte. Entiende que la multa impuesta resulta irrazonable, pues en ningún momento se explicó el

criterio y la evaluación de los parámetros que utilizó para la imposición de la sanción. Acusa de nulidad absoluta por carecer de motivación. Efectúa reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que la actora, en su carácter de suscriptora de un plan de ahorro previo, denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor, que el 24 de abril de 2014, se hizo presente en la agencia A. S. de esta ciudad para la confirmación de la aceptación del plan adjudicado, pagando una diferencia de modelo con un cheque de $26.400 y $9.600 en efectivo. Agrega que el cheque estaba a nombre de su esposo y por ello A. S. solicita el endoso a nombre de P. R.

Relata que a los poco días la llaman de la agencia para que firme el cheque ella, se opuso a tal firma porque no correspondía pero desde A. S. insistieron bajo la excusa que P. R. se lo había pedido así. Luego de varios días A. S. la llamó, para que vaya a retirar el cheque porque había sido rechazado.

Expresa que le informó que no podía ir a retirar el cheque porque estaba operada de una rodilla y su esposo se encontraba de viaje hasta el 08 de junio de 2014. Ese día su esposo va a la agencia y le comunican el rechazo del cheque por estar mal endosado y que el plan de adjudicación lo habían bajado y no le entregarían el vehículo.

Ante tal novedad pidió ser atendido por el gerente, que tampoco le dio ninguna respuesta satisfactoria, sino que le dijo que ya tenía P. R. el reclamo y que esperaban una respuesta.

Exige que, ante la negligencia tanto de P. R. S.A. como de A. S., se le adjudiquen en forma excepcional el vehículo. Acompaña documental.

A fs. 11/12 y 13 obra CD 406747786 y cédula de citación dirigidas a P. R. S.A. y A. a fin de que comparezcan a la audiencia el día 14 de agosto de 2014.

A fs. 14 se presenta el gestor procesal de P. R. s.a. y solicita un plazo de 10 días hábiles, los que son concedidos.

A fs. 16 la actora solicita apertura de sumario.

A fs. 18 P. R. S.A. solicita nuevamente un plazo de 5 días hábiles, el que es concedido el 11 de septiembre de 2014.

A fs. 18vta. la actora solicita nuevamente apertura de sumario.

A fs. 19 se dispuso abrir el sumario correspondiente, citando a P. R. S.A. a que efectué su descargo y ofrezca pruebas. A fs. 20 obra cédula de notificación diligenciada el 22 de septiembre de 2014.

A continuación, a fs. 21/22 obra la Resolución N° 39/2015 impugnada.

III.- El art. 4 de la ley 24.240, establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

Y el art. 10 bis del mismo cuerpo legal, establece la facultad del consumidor ante el incumplimiento del contrato por el proveedor.

Se advierte que en la decisión, el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en tales disposiciones. Expresamente valoró que la firma imputada no procedió a informar en forma cierta, clara y detallada la forma de endoso requerida para asegurar su validez, perdiendo así la reclamante el derecho a aceptar la adjudicación del contrato de ahorro oportunamente suscripto. Agrega que la revocación del derecho de aceptación de la adjudicación del plan de ahorro en virtud de un asesoramiento insuficiente por parte del personal de la firma concesionario se traduce en un menoscabo a las facultades reconocidas a ella en el contrato firmado. También tuvo en cuenta la falta de descargo, la posición de la empresa en el mercado, el grado de intencionalidad, los perjuicios derivados de su conducta y las circunstancias relevantes del presente hecho.

Ergo, de la resolución surgen suficientes fundamentos de hecho y de derecho para motivar la solución consagrada.

La firma denunciada, solo se limita a decir que dio acabada y oportuna respuesta al reclamo de la actora y a negar la existencia de las infracciones, sin ninguna prueba que lo avale.

Tales argumentos no justifican el incumplimiento de la normativa que insistimos, se constata.

Por ello, verificada la existencia de la infracción, corresponde imponer una sanción en atención a las facultades conferidas.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la multa impuesta, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240 y la conducta sancionada,

se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa es excesivo respecto de la falta cometida.

Por lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 39/2015 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción a los arts. 4 y 10bis de la Ley 24.240, en la suma de pesos DOS MIL QUINIENTOS ($2500).

IV.- Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales de la letrada intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Modificar parcialmente el punto 1) de la Resolución N° 39/2015 ODC y fijar la multa impuesta por infracción a los arts. 4 y 10 bis de la Ley 24.240, en la suma de pesos DOS MIL QUINIENTOS ($2.500).

2) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. R. G. P., en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS. **3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON
SECRETARIA de CAMARA